



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Anexo

Número:

Referencia: Anexo II - Reglamentación del Deber de Colaboración SSN

ANEXO II

REGLAMENTACIÓN DEL DEBER DE COLABORACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU CONTRALOR.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Objeto. La presente reglamentación tiene por objeto establecer los lineamientos marco para la implementación del sistema de supervisión en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo (también denominado como PLA/FT) del sector asegurador comprendido en los incisos 8 y 16 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, con un enfoque basado en riesgo de acuerdo a los estándares establecidos por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), estableciendo así los roles y responsabilidades para una efectiva coordinación en la colaboración que le corresponde a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (en adelante, SSN) con esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, UIF) en los términos del inciso 7 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTICULO 2°.- Alcance del rol de colaboración de la SSN. En el marco de las supervisiones que efectúe la SSN de acuerdo a la Ley N° 25.246, prestará toda la colaboración debida a efectos de evaluar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados contemplados en los incisos 8 y 16 de la mencionada Ley, de las obligaciones en materia de PLA/FT, de acuerdo a la normativa vigente y aquella que se dicte en consecuencia.

ARTÍCULO 3°.- Definiciones. A los efectos de la presente se entenderá por:

a) Acciones Correctivas: pautas, medidas y/o directivas de cumplimiento idóneas y proporcionales impuestas por la UIF a los sujetos obligados para prevenir situaciones excepcionales de riesgo y urgencia en el sistema de PLA/FT, o bien, para subsanar aquellos casos de inobservancia parcial o cumplimiento defectuoso de alguna de las obligaciones o deberes impuestos por la normativa UIF, que desde un enfoque

basado en riesgo no impliquen una lesión o puesta en riesgo del sistema de PLA/FT de los sujetos obligados.

b) Informe Técnico Final: documento circunstanciado y fundado, realizado por el/los inspector/es de la SSN en el marco de un procedimiento de supervisión, y que contiene un análisis y detalle de las tareas realizadas, proporcionando la información y documentación obtenida, junto con las conclusiones arribadas respecto del cumplimiento por parte del sujeto obligado, de sus obligaciones en materia de PLA/FT.

c) Informe Técnico de Seguimiento: documento circunstanciado y fundado, en el que el/los inspector/es de la SSN que llevo/aron a cabo, el/los procedimiento/s de seguimiento y/o aplicación de Planes de Regularización, analizan y detallan el resultado de las tareas realizadas, proporcionando la información y documentación obtenida, junto con las conclusiones arribadas respecto del cumplimiento, por parte del sujeto obligado, de las acciones de regularización oportunamente establecidas.

d) Manual de Supervisión: documento que contiene el conjunto de técnicas, prácticas y procesos a fin de que los inspectores de la SSN los apliquen en el ejercicio de las tareas de supervisión en materia de PLA/FT, logrando uniformidad en el desarrollo de los procedimientos respectivos.

e) Matriz de Riesgos: herramienta elaborada por la SSN que tiene por finalidad definir, en base a determinados indicadores especificados previamente, el nivel de riesgo cualitativo de LA/FT de las entidades supervisadas.

f) Mesa de Trabajo: mecanismo de coordinación, conformada por funcionarios de la SSN y la UIF, y presidida por ésta, que tiene por objeto articular la colaboración en relación a los procedimientos de supervisión, aplicación y/o seguimiento de Acciones Correctivas o Planes de Regularización en curso, sentar criterios técnicos homogéneos, así como poner en conocimiento y analizar los resultados de las supervisiones y seguimientos realizados y cursos de acción a seguir en cada caso.

g) Oficial de Enlace: es el funcionario de la SSN, designado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, que cumple el rol de consulta, coordinación y comunicación institucional entre la UIF y la SSN en el marco de las facultades de regulación y supervisión reglamentadas en la presente.

h) Plan Anual de Supervisión: el documento elaborado por la SSN, sujeto a aprobación de la UIF, que debe contener el detalle de los sujetos obligados que serán supervisados en el ciclo supervisor correspondiente, el tipo de supervisión a realizarse (integral, específica o verificación en materia de PLA/FT) y los fundamentos de selección de los mismos en función del análisis de riesgos que realice la SN.

i) Plan de Regularización: conjunto de acciones de regularización ordenadas por la UIF a un sujeto obligado, con fijación de un plazo perentorio, para subsanar supuestos de incumplimientos que hayan sido susceptibles de apertura de sumario.

j) Supervisiones: aquellos procedimientos, llevados a cabo por inspectores designados por la SSN o conjuntamente con los inspectores de la UIF, que tienen por objeto controlar el cumplimiento, por parte de los sujetos obligados, de las obligaciones establecidas en la Ley N° 25.246, el Decreto N° 290/2007, la normativa dictada por esta UIF y las disposiciones complementarias que se dicten en consecuencia.

Asimismo, incluye a aquellos procedimientos integrales de la SSN, así como también las verificaciones, únicamente en cuanto al componente de PLA/FT. A los efectos de la presente, bajo el término Supervisiones quedarán alcanzadas las Fiscalizaciones e Inspecciones, también contempladas en el artículo 14 del Decreto N° 290/2007.

ARTICULO 4°.- Deber de colaboración de los sujetos obligados. En el marco de las Supervisiones, los inspectores designados por la SSN se encuentran facultados para solicitar a los sujetos obligados la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones, y requerirles la información y documentación

que consideren pertinente.

La denegatoria, entorpecimiento u obstrucción de las Supervisiones, será considerada falta grave e impedimento del regular ejercicio de las facultades previstas en el inciso 7 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, dando lugar a la aplicación, por parte de la UIF, de las sanciones que pudieran corresponder conforme el Capítulo IV de la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se pudiera derivar de la aplicación del Capítulo I del Título XI del Libro II del Código Penal.

ARTÍCULO 5°.- Confidencialidad de la información. En el marco de los procedimientos regulados en la presente, la SSN deberá adoptar las medidas necesarias para salvaguardar las disposiciones relativas al secreto, conforme con lo dispuesto en los artículos 21 inciso c y 22 de la Ley N° 25.246.

ARTICULO 6°.- Matriz de Riesgos de supervisión. La SSN deberá confeccionar una Matriz de Riesgos en materia de PLA/FT del sector regulado, cuyas definiciones y modificaciones deberán ser aprobadas por la UIF.

La Matriz de Riesgos, cuyo contenido será confidencial, deberá mantenerse actualizada y reflejar las modificaciones que se produzcan en el mercado asegurador, y en los factores que impacten sobre su funcionamiento, de manera que resulte un instrumento eficaz para una adecuada y eficiente labor de supervisión en materia de PLA/FT.

ARTICULO 7°.- Manual de Supervisión. La SSN deberá confeccionar un Manual de Supervisión con un enfoque basado en riesgo, el cual tendrá por objeto establecer las pautas por las cuales deberán regirse sus inspectores al momento de realizar las Supervisiones. Dicho Manual deberá encontrarse ajustado a los estándares internacionales del GAFI y a la normativa legal vigente y contar con la aprobación de la UIF.

La SSN deberá establecer mecanismos que permitan garantizar la debida capacitación y homogeneidad de criterios de todos los funcionarios y empleados involucrados en las tareas de supervisión, debiendo conservar constancia escrita de la recepción y lectura del Manual de Supervisión por parte de los mismos.

ARTÍCULO 8°.- Plan de Supervisión de PLA/FT. La SSN deberá elaborar un plan anual de supervisión con un enfoque basado en riesgo, determinando la frecuencia y alcances de las Supervisiones en base a los riesgos identificados de LA/FT y en función de los resultados que arroje la Matriz de Riesgos vigente a tales fines.

El Plan de Supervisión de la SSN deberá ser remitido a la UIF para su revisión y aprobación, con una antelación no inferior a veinte (20) días hábiles antes del comienzo del año calendario. La UIF tendrá la facultad de introducir las modificaciones que considere pertinentes y solicitar acceso a la Matriz y otros documentos de respaldo que justificaron la selección de los sujetos obligados a supervisar. El contenido del Plan de Supervisión será confidencial.

Sin perjuicio de lo establecido en el plan anual de supervisión de la SSN, la UIF tendrá la facultad de disponer la realización de Supervisiones no previstas en el mismo, a cargo de la SSN, de la propia UIF, o bien conjuntas.

ARTÍCULO 9°.- Supervisiones. Las Supervisiones previstas en el Plan de Supervisión elaborado por la SSN, así como las no previstas en dicho Plan pero que puedan disponerse en los términos del artículo 8° de la presente, podrán ser llevadas a cabo por la SSN o por la UIF, ya sea en forma separada o conjunta.

El Plan de Supervisión deberá consignar, como mínimo, el área de la SSN responsable de efectuar la supervisión, la entidad objeto del procedimiento, fecha o periodo de tiempo en el que se desarrollaran las tareas y el objeto que tendrá la misma.

CAPITULO II. EJECUCIÓN DEL PLAN DE SUPERVISIÓN

ARTICULO 10.- Metodología de Trabajo entre la SSN y la UIF. Mesa de Trabajo. La UIF y la SSN conformarán una Mesa de Trabajo, que será presidida por la UIF, con el fin de garantizar un adecuado nivel de coordinación y colaboración en las tareas de supervisión y seguimiento de Planes de Regularización y Acciones Correctivas, sentar criterios técnicos y analizar los riesgos del sector, así como poner en conocimiento y analizar los resultados de las Supervisiones realizadas.

La Mesa de Trabajo se encontrará integrada por dos (2) funcionarios de cada institución, con sus correspondientes reemplazos, quienes deberán ser formalmente designados y tener un nivel jerárquico equivalente o superior a Jefe de Departamento de la Dirección de Supervisión y/o cualquier otra Dependencia que por la temática en estudio corresponda, en el caso de la UIF, y con nivel jerárquico equivalente o superior a subgerente de la Gerencia de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en el caso de la SSN. Las reuniones de la Mesa de Trabajo deberán tener una frecuencia mensual, salvo que se establezca otra periodicidad por razones justificadas y todo lo actuado por la Mesa de Trabajo deberá quedar formalmente reflejado en actas correlativas, con un detalle de los temas tratados, la fecha de reunión y la firma y cargo de los participantes.

Deberán ser tratados en la Mesa de Trabajo todos los procedimientos de supervisión y seguimientos de Acciones Correctivas y Planes de Regularización en trámite, incluyendo tanto las etapas previas a la misión de los Informes Técnicos Finales, como la ejecución de las medidas derivadas de éstos.

La UIF y la SSN deberán acordar y aprobar de manera conjunta el reglamento que regule el funcionamiento operativo de la Mesa de Trabajo.

ARTÍCULO 11.- Informes Técnicos Finales y de Seguimiento. Finalizado cada procedimiento de supervisión, la SSN deberá realizar un Informe Técnico Final, circunstanciado y fundado, en el que se detallarán los procedimientos llevados a cabo, la información y documentación obtenida, junto con las conclusiones arribadas respecto del cumplimiento, por parte del sujeto obligado, de sus obligaciones en materia de PLA/FT.

En aquellos casos en los que el procedimiento de supervisión haya dado origen a Planes de Regularización, deberá elaborarse un Informe Técnico de Seguimiento, dejando constancia acerca del efectivo cumplimiento, o no, con las directivas, instrucciones y/o pautas impartidas así como también con los plazos otorgados para dicho cumplimiento.

El Oficial de Enlace de la SSN será el encargado de enviar a la UIF los Informes Técnicos Finales y de Seguimiento, cuya remisión hubiera sido acordada previamente en la Mesa de Trabajo, en el plazo de diez (10) días hábiles de finalizado el informe correspondiente.

La UIF propiciará el tratamiento de los informes técnicos emitidos por la SSN en la Mesa de Trabajo, a fin de determinar el curso de acción a seguir en cada caso.

ARTÍCULO 12.- Resultado de los Informes Técnicos Finales. Cursos de Acción. Cuando del resultado de un Informe Técnico Final surja que el sujeto obligado ha incurrido en incumplimientos que prima facie resultaren constatados, se propiciará el inicio de las actuaciones sumariales correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias -de corresponder junto con la implementación por parte del sujeto obligado de un Plan de Regularización-, remitiendo la totalidad de las actuaciones a la UIF.

En aquellos casos en los cuales, luego de ser tratados en la Mesa de Trabajo, la UIF entienda que los incumplimientos constatados no resultan graves o sistémicos ni implican una lesión o puesta en riesgo del sistema de PLA/FT del sujeto obligado, podrá imponer la adopción de Acciones Correctivas que se entiendan apropiadas para la adecuación de cada una de las observaciones detectadas, así como el plazo para su cumplimiento al cual deberá ajustarse el sujeto obligado.

ARTÍCULO 13.- Acciones Correctivas. Las Acciones Correctivas deberán ser idóneas y proporcionales en orden a asegurar la subsanación de las inobservancias constatadas, o bien, prevenir situaciones excepcionales de riesgo y urgencia para el sistema de PLA/FT del sujeto obligado.

La Mesa de Trabajo propondrá el plazo en el cual deberán cumplirse las Acciones Correctivas, el que, una vez impuesto, podrá ampliarse por solicitud fundada del sujeto obligado.

Las Acciones Correctivas podrán consistir, entre otras, en:

- a. Dictado de órdenes específicas de cumplimiento inmediato o escalonado en el tiempo, fijando para ello plazo y/o plazos de implementación.
- b. Requerimiento de informes periódicos respecto del avance de las medidas implementadas por el sujeto obligado. Sin perjuicio de esta obligación, la SSN, la UIF, o ambos organismos en forma conjunta, podrán disponer las visitas que sean necesarias al sujeto obligado a los efectos de constatar el grado de avance.
- c. Convocatoria a reuniones con el oficial de cumplimiento y/o con los responsables del órgano de administración del sujeto obligado, así como también con los encargados del control interno del mismo.

La falta de cumplimiento de las medidas dispuestas como Acciones Correctivas, podrá dar lugar al inicio de actuaciones sumariales en los términos del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, tendientes a la investigación de las observaciones formuladas en la supervisión.

CAPITULO III. PLAN DE REGULARIZACIÓN

ARTÍCULO 14.- Contenido del Plan de Regularización. El Plan de Regularización dispondrá acciones idóneas y proporcionales, tendientes a regularizar los incumplimientos constatados que hayan dado lugar a la apertura de sumario, fijando el plazo en el cual se deberán cumplir, en forma total e incondicionada, cada una de las acciones que integran el Plan, el que podrá ser prorrogado por solicitud fundada del sujeto obligado.

ARTICULO 15.- Monitoreo de los Planes de Regularización. Resultado de los Informes Técnicos de Seguimiento. Cursos de acción. La SSN deberá garantizar que el monitoreo de los Planes de Regularización dispuestos se realice en tiempo y forma, conforme los parámetros establecidos por la Mesa de Trabajo. Una vez concluida la verificación de cada Plan de Regularización, la SSN deberá elaborar y remitir a la UIF el Informe Técnico de Seguimiento correspondiente en los términos del artículo 11 del presente.

Si en virtud de la revisión de la información provista por la SSN, la UIF determinare que las acciones han sido debidamente cumplimentadas, ordenará el archivo de las actuaciones, o bien su remisión a la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador para que, en su caso, se tenga en consideración en el marco de un sumario en trámite. En caso que de su análisis surja un cumplimiento parcial de alguna o algunas de las medidas integrantes del Plan de Regularización, informará a la SSN al respecto, aguardando la recepción oportuna de la información referida a las acciones pendientes.

En caso de que la UIF determine que, en función del contenido del Informe Técnico de Seguimiento, el sujeto obligado no ha dado debido cumplimiento al Plan de Regularización dispuesto, la UIF evaluará dar inicio a las actuaciones sumariales correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, debiendo la SSN remitir en tal caso la totalidad de las actuaciones a esta Unidad.

La falta de implementación de las acciones dispuestas en el Plan de Regularización podrá implicar tener por configurados como incumplimientos las observaciones formuladas en el Plan respectivo. Asimismo, el

incumplimiento del Plan de Regularización podrá constituirse en un incumplimiento de la directiva impartida por la UIF en los términos del inciso 10 del artículo 14 de la Ley N° 25.246